

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la demandante ha deducido recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 de julio de 2021, que rechazó la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado y la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por la desigual distribución de las cargas públicas interpuestas por Haras Carioca en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, por la causal del artículo 748 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por no cumplir con el requisito establecido en el N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, solicitando su invalidación, y una vez hecho, separadamente y sin nueva vista, dicte otra de reemplazo, en virtud de la cual, se acoja la demanda deducida en autos, condenando a la demanda por la responsabilidad que le cabe por su mal o anormal funcionamiento o, en subsidio, por la desigual distribución de las cargas públicas que realizó, lo que causó daños y perjuicios para que, en definitiva, se declare que se condena al SAG a pagar a su parte la suma total de \$1.801.253.195, monto que se compone de \$336.485.995 que corresponden al daño emergente y \$1.461.767.200 por lucro cesante o en subsidio por pérdida de chance u oportunidad; o bien, subsidiariamente a todo lo anterior, a la suma que en su defecto se determinen por los conceptos de daños que también se justifiquen, más reajustes, intereses y costas de la causa.

Luego de hacer una lata relación de hechos en los que se funda la demanda, realiza el arbitrio un extenso análisis de varios considerandos del fallo, para detenerse, por ejemplo, en el motivo 19°, afirmando que el tribunal decidió no considerar el Informe en Derecho acompañado por su parte, titulado "Sacrificio de animales: derecho de propiedad, proporcionalidad y responsabilidad".

Por otro lado, en los basamentos 15° y 27° se establecieron como acreditadas algunas consideraciones de hecho sobre la base de las cuales, finalmente, el tribunal tomó la decisión de rechazar la demanda de autos. Entre estos hechos, consideró que al momento de tomar la decisión de dictar la Resolución N° 1406, existían antecedentes que hacían dudar o descartar la medida de sacrificio de los animales, insertando al recurso un cuadro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWYWXPMRBM

comparativo al respecto. Señala que desde ya cabe advertir que, de la enunciación de los hechos contenida en los considerandos antes referidos, se advierten dos cuestiones relevantes: 1) que la sentencia constató que al momento de dictar la Resolución N° 1406 y ordenar el sacrificio de los animales, existían variados antecedentes que hacían dudar o descartar la presencia de muermo en los animales en comparación con los escasos y poco contundentes antecedentes que supuestamente acreditaban la presencia de esa enfermedad; 2) que aquella no estableció como hecho cierto que el SAG haya confirmado la presencia de muermo en los equinos, por el contrario, estableció como hecho cierto que a la fecha de dictación de la Resolución N° 1406 no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de esa enfermedad.

Además, en el mismo motivo 27°, asentó que después del sacrificio de los caballos sólo aparecieron antecedentes que acreditaron que estos se encontraban sanos, sin que se evidenciaran antecedentes que confirmaran la errada conclusión del SAG de que los caballos estaban enfermos.

Así, de una forma similar el recurso continuó analizando considerandos del fallo y exponiendo su punto de vista respecto sus conclusiones.

Finalmente, efectúa un análisis de derecho en cuanto a los requisitos de una sentencia y sostiene que en esta se manifiesta en una falta de fundamentos, provocada por la incongruencia que existe entre los basamentos de hecho y de derecho invocados por el fallo y la resolución final. En específico, las incoherencias internas son las siguientes:

I.- Mientras que en sus considerandos 15° y 27° tuvo por acreditados determinados hechos que evidenciaban la falta de servicio o la desigual distribución de cargas públicas en que incurrió el órgano demandado, en los motivos 36°, 42° y 46°, concluyó que el SAG no había incurrido en una falta de servicio y había actuado sin infringir el principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas y;

II.- Si bien en el considerando 32° se señaló que la normativa que regula la materia establece que el sacrificio de los animales sólo procede cuando la enfermedad se encuentra comprobada; luego en los racionios 27° y 36°, advirtió que en el presente caso no se encontraba acreditado que los caballos sacrificados estaban contagiados de muermo, para en definitiva



concluir en los fundamentos 42° y 46° que el SAG al sacrificar a los caballos por la mera sospecha de muermo, actuó en cumplimiento de la ley.

A continuación afirma que la primera incoherencia contenida en los fundamentos de la sentencia recurrida se deriva de los hechos constatados en los considerandos 15° y 27° y las conclusiones formuladas en los motivos 36°, 42° y 46°: Reitera que, la sentencia recurrida constató que, al momento de dictar la Resolución N° 1406 y ordenar el sacrificio de los animales, existían variados antecedentes que hacían dudar o descartar la presencia de muermo en los animales en comparación con los escasos y poco contundentes antecedentes que supuestamente- acreditaban la presencia de la enfermedad; y, Que, la sentencia recurrida no estableció como hecho cierto que el SAG haya confirmado la presencia de muermo en los equinos, por el contrario, estableció como hecho cierto que, a la fecha de dictación de la Resolución N° 1406 no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del muermo equino.

Segunda incoherencia contenida en los fundamentos de la sentencia recurrida. Incoherencia entre el derecho invocado en el considerando 32°, los hechos constatados en los considerandos 27° y 36° y las conclusiones formuladas en los considerandos 36°, 42° y 46°. la sentencia recurrida incurrió en una manifiesta y grave incoherencia al establecer que el Decreto N° 318 establece que la medida de sacrificio sólo procede cuando la enfermedad se encuentra comprobada y luego considerar que aun cuando el SAG sólo tenía la sospecha de la presencia de muermo -y no la comprobación de la misma-, dicha actuación se ajustó a derecho y, en consecuencia, no incurrió el órgano demandado ni en una falta de servicio ni en una distribución desproporcionada de las cargas públicas. Según se explica en una tabla que inserta la segunda incoherencia denunciada queda de manifiesto porque si bien en los considerando 27° N° 38 y 36° se concluyó que no se logró acreditar la presencia de muermo en los caballos; y en el considerando 32° se estableció que la Ley sólo hace procedente el sacrificio cuando la enfermedad se encuentra comprobada; de todas formas, en los considerandos 42° y 46° se concluyó que el SAG había actuado de conformidad a sus facultades legales.

De haberse realizado un razonamiento coherente entre los hechos tenidos como ciertos, el derecho invocado y las conclusiones del fallo, la



sentencia recurrida no hubiese resuelto que en el presente caso el SAG actuó de conformidad a la Ley, sin incurrir en una falta de servicio y/o sin imponer una carga pública desproporcionado al actor; por el contrario, de haber expuesto un razonamiento lógico y coherente, hubiera fallado en un sentido opuesto, accediendo a la demanda deducida en autos.

SEGUNDO: Que no obstante el reiterado error de invocar como causal la del artículo “748” N° 5 del Código de Procedimiento Civil en vez del artículo “768” N° 5 de esa codificación, el hecho es que el recurso fue declarado admisible y habrá que entenderse según su texto, que está referido a la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Código.

TERCERO: Que el lato recurso se detiene en su propio análisis de prueba que según la recurrente fue examinada por la sentencia de forma incongruente, con razonamientos incoherentes entre los hechos tenidos como ciertos, el derecho invocado y las conclusiones a las que arriba. Sin embargo, ninguno de estos posibles vicios que relata pormenorizadamente tienen la vocación de anular el fallo, si se considera que contra la misma se ha deducido apelación con las mismas cuestiones sobre la ponderación de la prueba y la congruencia de los fundamentos del fallo.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá desestimarse el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que en la especie se verifica, según se dijo, razón por la que se desestimaré el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de lo escrito en el primer acápite del considerado cuadragésimo sexto, luego de la frase “pérdida de sus caballos”, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

CUARTO: Que para un adecuado análisis de los fundamentos del recurso, es necesario señalar que en su considerando Décimo Quinto, la sentencia dejó asentado los hechos no controvertidos en el proceso, por haber sido aceptados por ambas partes. Estos corresponden a los siguientes:



“1.- Que se sacrificaron 27 caballos de propiedad de la actora, provenientes de Argentina, luego de encontrarse en cuarentena y que tres de tales equinos hubieran tenido un resultado positivo al examen de laboratorio para determinar la presencia de la enfermedad Muermo, en laboratorio de la demandada Lo Aguirre;

2.- Que los caballos sacrificados provenían del Argentina; Haras Carioca de Argentina;

3.- Que la medida sanitaria de sacrificio de los equinos, se dispuso por Resolución Exenta N 1406, de 19 de mayo de 2015, del Director Regional Metropolitano del SAG;

4.- Que las muestras de los tres animales presuntamente infectados, se remitieron para su revisión a laboratorios de Francia y Alemania;

5.- Que el muermo es una enfermedad que no tiene tratamiento, que causa la muerte en los animales infectados, que afecta principalmente a caballos, mulas y asnos, potencialmente a gatos, perros y ovejas, infecciosa y zoonótica, es decir, que puede transmitirse a los seres humanos y provocar su fallecimiento;

6.- Que el método más recomendado por la OIE, Organización Mundial de Sanidad Animal, para la detección de la enfermedad Muermo, es la prueba de Fijación de Complemento, FC;

7.- Que en Chile es utilizado un antígeno distinto para la prueba FC, del utilizado en Argentina, siendo usado en nuestro país el antígeno de origen alemán, denominado CCPro, mientras que, en el país trasandino, se ocupa un antígeno proveniente de los Estados Unidos;

8.- Que la prueba utilizada en Chile para la detección de la enfermedad Muermo, puede presentar falsos positivos, es decir, que no tengan necesariamente la infección;

9.- Que la enfermedad muermo sigue observándose en Sudamérica;

10.- Que la enfermedad puede incubarse en un lapso de días a varios meses;

11.- Que la enfermedad no se encuentra presente en Chile, ni se ha presentado en Argentina por un determinado tiempo;

12.- Que el laboratorio francés confirmó una muestra positiva para la enfermedad;



13.- *Que se realizó una necropsia al único caballo que dio positivo en prueba realizada en Chile; y*

14.- *Que todos los caballos sacrificados se mantuvieron en el mismo lugar fijado para su cuarenta, esto es, el Fundo El Maitén, de Talagante”.*

QUINTO: Que respecto a los hechos controvertidos, la sentencia se hace cargo en su considerando vigésimo séptimo, estableciendo los siguientes otros hechos:

1.- Que la prueba de Fijación de Complemento puede arrojar falsos positivos;

2.- Que Argentina no ha declarado ni registrado casos confirmados de Muermo a la OIE;

3.- Que los caballos sacrificados no presentaron en los análisis y pruebas realizadas en Argentina, casos positivos de Muermo;

4.- Que sí hubo confirmación de al menos un positivo, en laboratorio de referencia de Alemania FLI:

5.- Que el laboratorio alemán FLI, es considerado laboratorio de referencia por la OIE;

6.- Que la prueba de Fijación de Complemento es la actualmente recomendada en comercio internacional por la OIE;

7.- Que no se realizó prueba PCR a las muestras de los animales sacrificados;

8.- Que hubo otro caso en año 2016, donde se había detectado resultados positivos a la enfermedad por laboratorio del SAG;

9.- Que Chile y Argentina aparecen ante la OIE, como países donde no se había presentado la enfermedad, antes del caso sub lite, por al menos, 19 años;

10.- Que el SAG a la época de los hechos de la demanda, exigía análisis de sangre a todos los caballos y animales provenientes del extranjero, en particular a los equinos, para detectar la enfermedad de Muermo;

11.- Que el procedimiento aplicado por el SAG, era la prueba de FC y si daba positivo, se enviaban muestras a laboratorios en Francia y Alemania para su confirmación, con test de Elisa y Westernblot;



12.- Que hubo un cambio de protocolos para la toma de muestras a partir del año 2016 y se capacitó al personal del SAG, para tratar de evitar falsos positivos;

13.- Que se hizo una necropsia por el SAG a un solo equino y no se encontró signos patológicos;

14.- Que, en febrero de 2016, el SAG volvió a detectar un resultado positivo en las pruebas de muermo aplicadas a equinos importados desde Argentina, los que no fueron sacrificados, ya que, tras las pruebas realizadas en el laboratorio de referencia, se constató que eran negativos;

15.- Que los animales sacrificados no presentaban sintomatología o signos clínicos de la enfermedad de Muermo;

16.- Que, en la verificación de la situación del lugar de cuarentena por personal del SAG, posterior al primer resultado positivo de Muermo, se determinó que los 27 equinos importados mantuvieron contacto con equinos de nacionalidad chilena, directo o por compartir utensilios de manejo o personal que manejó a los mismos;

17.- Que la actora tiene vasta experiencia en caballos de carrera;

18.- Que la actora realiza importación de caballos de carrera;

19.- Que se le notificó a la demandante la resolución que autorizó como lugar de cuarentena al Fundo El Maitén;

20.- Que la citada resolución del número anterior establece la obligación de realizar los exámenes que el SAG requiera;

21.- Que la aludida resolución establece, también, que la internación definitiva será autorizada una vez que se hayan realizado la totalidad de las pruebas indicadas para cada especie;

22.- Que los certificados veterinarios de exportación argentino con que ingresaron los equinos a Chile, no señalan que los animales fueron sometidos a pruebas diagnósticas con resultados negativos a Muermo;

23.- Que el SAG tiene facultades para ordenar pruebas diagnósticas y disponer análisis y reacciones reveladoras a animales que se internen al territorio nacional;

24.- Que no hay conocimiento histórico de exportaciones e importaciones de caballos a Chile donde fuera detectada la enfermedad;

25.- Que un equino infectado carece de valor comercial;



26.- Que la decisión de sacrificar a los equinos se sustentó por el SAG en los resultados de laboratorios, en factores zoonosarios, económicos para el comercio de Chile y de salud pública;

27.- Que el SAG ejecutó todos los procedimientos contemplados en su protocolo interno, para controlar el Muermo;

28.- Que las actuaciones para detectar la enfermedad deben ser rápidas, para evitar contagios;

29.- Que la bacteria del Muermo se alhoja al interior de las células;

30.- Que el Laboratorio FLI de Alemania, de referencia de la OIE, confirmó un positivo de las tres muestras enviadas por el SAG, en este caso bajo la prueba Westernblot, y tres positivos para la prueba de Fijación de Complemento, recomendando, en todo caso, reexaminar a todos los animales;

31.- Que el mismo laboratorio FLI de Alemania, informó el resultado negativo a las muestras enviadas por el SAG del caballo sacrificado Grand Teacher extraídos de 6 órganos distintos y 1 hisopo nasal, con prueba PCR;

32.- Que en el país trasandino, no se determinó que los caballos sacrificados tuvieran Muermo y no se encontró o constató la enfermedad en ninguno de los restantes caballos del Haras de donde provenían los caballos importados;

33.- Que el antígeno tiene mayor sensibilidad y capacidad para detectar enfermedad de Muermo, respecto del antígeno USDA, proveniente de Estados Unidos;

34.- Que el antígeno norteamericano tiene mayor especificidad;

35.- Que en países donde no ha aparecido la enfermedad, es más factible encontrar falsos positivos;

36.- Que se requieren mayores protocolos para poder detectar la enfermedad con mayor certeza;

37.- Que los falsos positivos pueden provenir de distintos elementos, como de la falta de experticia de los involucrados y de reacciones cruzadas con otras enfermedades presentes en Chile y Argentina;

38.- Que a la fecha de dictación de la Resolución N° 1406, no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del Muermo equino, ante la ausencia de ella en Chile y Argentina;



39.- Que la citada enfermedad es de difícil detección y no comprende, actualmente, un proceso infalible para ello.

SEXTO: Que respecto del establecimiento de estos hechos, sostiene el recurrente que existirían ocho errores e incoherencias, y desde luego lo hace desde el punto de vista de su pretensión y tomando como partida para su análisis solo trece de los treinta y nueve hechos que establece el considerando vigésimo séptimo a los que deben unirse los catorce que el considerando décimo quinto fijó como no controvertidos.

SÉPTIMO: Que al respecto, la recurrente luego de hacer una referencia al informe en derecho emitido por el Profesor Sr. Agüero; al Informe pericial del veterinario privado Sr. Becú y al informe pericial veterinario de la perito designada por el tribunal Sra. Cisternas, sostiene que un primer error de la sentencia fue no considera el aludido informe en derecho, sin embargo al respecto en su considerando décimo noveno el tribunal se refiere al informe de Francisco Agüero Vargas agregado al expediente digital con fecha 26 de abril de 2019, señalando, acertadamente, que el mismo no es un medio de prueba y que se refiere cuestiones de derecho sobre las que debe pronunciarse el tribunal.

OCTAVO: Que en cuanto al segundo presunto error, sostiene el recurrente que en el considerando 32° de la sentencia, se citó el Decreto N° 318, cuyos artículos 5, 10 y 43 establecen expresamente que el SAG sólo puede sacrificar animales enfermos una vez que la enfermedad se encuentra comprobada y que esta norma constituye una habilitación legal, de manera que sólo cuando se cumplen con las condiciones de hecho ahí establecidas, el SAG puede actuar; y a contrario sensu, mientras dichas condiciones no se verifiquen el SAG se encuentra impedido de actuar. Agregó que aquella no es la única norma que se pronuncia en dicho sentido. En efecto, el fallo omitió considerar que el Decreto N° 16 -Reglamento sobre "Sanidad y Protección Animal"- también prescribe que, para que se decrete el sacrificio de animales enfermos, el SAG debe haber verificado la existencia de la enfermedad, siendo la mera sospecha de ésta una condición insuficiente.

Al respecto, cabe señalar que no es del todo concluyente como lo pretende la recurrente que el citado Reglamento indique que sólo puede ejecutarse el sacrificio cuando la enfermedad infecto-contagiosa esté



comprobada, pues el artículo 3° letra a) expresamente contempla además “sospechas de estarlo”.

NOVENO: Que en cuanto al tercer error consistente en la calificación de la recurrente de la decisión del SAG como arbitraria, excesiva y desproporcionada, cabe señalar que desde luego fue una decisión extrema, pero la proporcionalidad de ella, tal como lo señala la sentencia recurrida en su considerando trigésimo sexto, se ajustó a las circunstancias de hecho y la evidencia científica de que se disponía en el momento.

Desde luego, no puede obviarse el hecho de que se trataba de animales recién ingresados desde Argentina, produciéndose un resultado positivo confirmado para la enfermedad Muermo que no se encuentra presente en Chile, y que no obstante lo ordenado por el SAG, durante la cuarentena los 27 equinos importados mantuvieron contacto con 9 equinos chilenos, ya sea en forma directa o por compartir utensilios de manejo o personal que manejaba los mismos, lo que resultó del todo inconveniente si se considera que conforme a la evidencia científica la bacteria -que se aloja en las células- es altamente contagiosa y trae como consecuencia que el animal infectado carezca de valor comercial, lo que imponía la obligación de actuar rápidamente para evitar contagios, teniendo en especial consideración, que como se dijo, en Chile esa enfermedad no existe.

DÉCIMO: Que no se observa como lo dice la recurrente, la inconsistencia entre los resultados del Protocolo 3130 y el 3353 relativos al menos a tres caballos [“Planetaria”, “Gran Teacher” y “Jacinta”] donde se mantuvo en ambos un resultado positivo, lo que persiste en el FLI de Alemania en el caso “Gran Teacher”.

Es cierto que el fallo señala que los resultados pueden arrojar falsos positivos, pero no puede obviarse la urgencia en la actuación, con los resultados existentes en el momento, como lo argumenta la sentencia en su considerando trigésimo sexto.

En este aspecto, si bien la magistrada entre los hechos que establece consignó que *“a la fecha de dictación de la Resolución N°1406, no era posible establecer científica y razonablemente la presencia o sospecha de la enfermedad del Muermo equino, ante la ausencia de ella en Chile y Argentina”*, tal antecedente no puede obviar que también y en el mismo considerando vigésimo séptimo, se asentó que el Laboratorio FLI de



Alemania, de referencia de la OIE, confirmó un positivo de las tres muestras enviadas por el SAG, en este caso bajo la prueba Westernblot, y tres positivos para la prueba de Fijación de Complemento. Ello además debe relacionarse con el hecho indiscutido de que la citada enfermedad es de difícil detección, no existiendo un proceso infalible para ello, a lo que se suma que la misma no tiene tratamiento y que causa la muerte en los animales infectados, afectando principalmente a caballos, mulas y asnos, potencialmente a gatos, perros y ovejas, y que puede transmitirse a los seres humanos y provocar su fallecimiento, con una incubación que puede abarcar días a varios meses. Luego, todos estos antecedentes científicos imponían una decisión de urgencia.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al llamado “Informe Pericial” del Veterinario Sr. Becú, no está demás asentar que no habiéndose dispuesto el mismo por el tribunal, no es más que un informe privado, de manera que sus premisas no son concluyentes, debiendo estarse más a sus dichos como testigo , y es como tal, que el tribunal luego de resumir su declaración, apreció su mérito probatorio, contrastándola con la demás prueba aportadas por ambas partes, llegando así en el considerando vigésimo séptimo al establecimiento de los hechos del proceso que finalmente resultaron probados.

DUODÉCIMO: Que seguidamente, la apelante hace su propio y pormenorizado análisis al peritaje ordenado por el tribunal, emanado de la veterinaria Sra. Cisternas, cabe indicar que aquel se detiene en sostener que ninguno de los animales manifestó signos clínicos de la enfermedad. Sin embargo, a diferencia de lo que esboza el actor, este hecho fue reconocido por la sentencia, y más allá de la supuesta inconsistencia entre los protocolos 3130 y 3353 en lo relativo al número de animales con resultado positivo para la presencia de la bacteria, es lo cierto que en ambos protocolos persistió el resultado positivo en algunos animales, solo que en menor número en el segundo. Luego, si bien la perito dio su opinión profesional sobre todos los factores que según su conocimiento debió considerar el SAG para su decisión, de la que difiere, sus dichos no consideran que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) de 2012, establece en materia de veterinarios certificadores, que la certificación de que un animal está libre de una enfermedad, basada



exclusivamente en la ausencia de síntomas clínicos y en los antecedentes del rebaño, es de limitado valor y que ello también resulta aplicable para aquellas enfermedades en las que no existe prueba específica de diagnóstico, o cuando el valor de dicha prueba es discutible, como ocurre en el caso de autos en que la misma perito sostiene que la prueba FC resulta ser compleja, inexacta, inespecífica y no confiable. En consecuencia, la ausencia de signos clínicos previos al sacrificio no implica un error determinante en la actuación del SAG.

De este modo, lo que hace el tribunal al analizar dicho peritaje, concierne al ámbito del valor probatorio de una prueba pericial, al que la recurrente pareciere conferir el mérito de plena prueba, obviando que es un elemento más a considera al aplicar lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al cuarto error que sostiene el recurrente ha incurrido la sentencia, referido a hechos que habrían ocurrido después de que el SAG dictase la Resolución N° 1406 que determinó que los animales estaban sanos.

Al respecto, efectivamente la sentencia reconoce como hechos que luego del sacrificio se hizo una necropsia por el SAG, y no se encontraron signos patológicos, también refiere que fue a un solo equino. Reconoce, asimismo la juzgadora, que una vez que el SAG tomó la muestra *post mortem* a los órganos del equino Grand Teacher, ésta fue remitida al laboratorio FLI de Alemania, el que con fecha 10 de junio de 2015, concluyó que no se identificaba la presencia de Muermo en la prueba. Sin embargo, debe considerarse al respecto que el SAG al momento del sacrificio contaba con antecedentes que demostraban que tal ejemplar había resultado positivo en los exámenes de 24 de abril, 06, 13 y 14 de mayo de 2015, de manera que el hecho de que con posterioridad al sacrificio la necropsia a los órganos de tal ejemplar no identificó la presencia de la enfermedad, no torna por sí en errónea, ilegal y arbitraria la Resolución N° 1406 como lo pretende la demandante, sin que pueda considerarse tampoco como una cuestión decisoria litis el que el examen a los equinos que en Argentina convivieron con las especies importadas a Chile dieron negativo luego de una muestra tomada post sacrificio de los enviados a Chile, puesto que la sentencia entre los hechos no controvertidos, dejó establecido que en Chile es utilizado un



antígeno distinto para la prueba FC del utilizado en Argentina, siendo usado en nuestro país el antígeno de origen alemán, denominado CCPro, mientras que en el país trasandino, se ocupa un antígeno proveniente de los Estados Unidos.

Tampoco resulta ser una cuestión relevante como actuó el SAG el año 1916 ante un caso similar, pues la misma sentencia reconoce el hecho que el SAG el año 2016 modificó su protocolo al respecto, situación que por sí no significa que la Resolución N° 1406 haya sido ilegal, desproporcionada o arbitraria, sino una medida esperable para una mayor certeza en el diagnóstico de la enfermedad.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto el recurso asigna como error que la sentencia considere que al momento de los hechos era exigible para la internación de los equinos la prueba de Muermo, lo que desmentiría el mérito del informe pericial de la perito Sra. Cisternas, nuevamente nos encontramos con una cuestión que dice relación con el valor probatorio del referido peritaje, al que la recurrente en este aspecto pareciere darle el mérito de plena prueba sobre el hecho referido. La cuestión es que la prueba por decisión de la autoridad sanitaria competente se hizo, sin que pueda cuestionarse la legalidad de tal medida, según se dirá más adelante en lo relativo a las facultades del SAG.

DÉCIMO QUINTO: Sostiene el recurso como un sexto error del fallo, el hecho de que el SAG al ejercer sus actividades de policía administrativa, actuó de manera arbitraria, abusiva, excesiva o desproporcionada, incurriendo a su entender en una manifiesta falta de servicio.

Al respecto es dable traer a colación la normativa sobre las facultades del SAG para disponer el sacrificio de animales y las disposiciones que debió tener en consideración, algunas ya analizadas y transcritas en el fallo en alzada.

Desde luego, el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo establece que: *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*,



es decir, la propiedad puede soportar limitaciones y obligaciones por razón de salubridad pública.

A continuación, en lo específico, la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y ganadero N° 18.755, establece las siguientes normas atinentes a las facultades que fueron utilizadas para dictar la Resolución N° 1406. El artículo 2° le entrega la misión de contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal, y en acorde a ello, el artículo 3° señala cuáles son sus funciones y atribuciones para cumplir con dicho objetivo, entre las que se encuentra : “a.) *Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio*”; “c) *Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal*”; “d) *Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio y*” “ e) *Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.*”

Seguidamente, atendiendo a las atribución y obligaciones del SAG, el artículo 4° de la ley en comento prescribe que el ejercicio de las facultades de orden sanitario indicadas en el artículo anterior, el Director Nacional podrá entre otras, disponer los tratamientos que aseguren la destrucción o inocuidad de los agentes causantes de las enfermedades o plagas y, en general, cualquier otra medida de control obligatorio tendiente a impedir la introducción y propagación en el país de plagas y enfermedades que afecten a los animales o plantas.

Más atinente al caso sub lite es lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la ley Orgánica del SAG que a la letra nos señala: “*Las medidas de control fito y zoonosanitarias que se dispongan en virtud de lo establecido en la presente ley, serán de cumplimiento obligatorio para los*



*afectados y de cargo de éstos Si estas personas no quisieren o no pudieren aplicar las medidas referidas, o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia requeridas, las aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, por cuenta de aquéllas...”, para subsiguientemente en el inciso final del artículo 8° disponer: “En el orden sanitario, los Directores Regionales podrán, en conformidad con las políticas definidas por el Director Nacional, declarar o establecer zonas de control sanitario, cuarentenas, barreras sanitarias, aislamiento, despoblamiento de veranadas o restricciones para su uso; otorgar autorización para el traslado de animales; ordenar vacunaciones y pruebas diagnósticas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras; y **decretar sacrificios, destrucción o reexpedición de animales y vegetales, productos, subproductos y derivados enfermos o contaminados o sospechosos de estarlo**”.*

Tal convicción se confirma si se consideran, además, las normas del Reglamento de la Ley sobre Policía Sanitaria Animal, contenida en el Decreto 318 del Ministerio de Agricultura, que contempla entre las enfermedades infecto-contagiosas el muermo en la especie equina, y que en su artículo 3° letra a) dispone: “*Queda prohibida, por cualquier punto de la frontera, ya sea por vía terrestre, marítima o fluvial, la internación de: a.- Animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o sospechosas de estarlo*”.

Por su parte, el artículo 5° de este Reglamento establece en lo pertinente lo siguiente: “*En caso de que el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio de sus representantes, compruebe cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 3.o, en sus diferentes incisos, u otras que hagan necesaria la prohibición de internar, podrá ordenar la devolución de los animales enfermos o el sacrificio de ellos, si la naturaleza de la enfermedad comprobada lo requiera.*

Para ordenar la medida de devolución, se requiere la autorización del director general de los Servicios Agrícolas, quien podrá concederla, dando cuenta al Ministerio de Agricultura.

El sacrificio de los animales enfermos requerirá, además, el acuerdo del Consejo de Epizootias y no dará lugar a indemnización alguna”.

Ahora el artículo 43 de este Reglamento señala que comprobada la existencia de muermo se procederá al sacrificio de los animales enfermos y cremación de los cadáveres, y que los animales sospechosos y



contaminados serán sometidos a la prueba de la saleinización y aquellos que presente reacción que permita diagnosticar la enfermedad, serán sacrificados. Si bien este artículo utiliza la expresión “comprobada” la existencia de muermo, no es menos cierto que el Reglamento debe interpretarse de la forma que lo indica el artículo 22 del Código Civil, de modo que debe concordarse con el artículo 5° del mismo reglamento en el sentido que el sacrificio de animales puede disponerse cuando concurre alguna de las circunstancias del artículo 3° del mismo y este último en su letra a) comprende no sólo a los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, sino también los sospechosos de estarlo, como ocurrió en el caso de autos.

En este punto, entonces, la demandada ha actuado facultada legalmente para ello.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, en cuanto a la actuación de oficio del SAG para realizar el control de muermo en los equinos importados, no puede obviarse que tal facultad está contemplada en el artículo 4° del DFL N° 16 del año 1963 del Ministerio de Hacienda, que dispone que los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y, en caso de que estén atacados de una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: *“Desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales”*.

Estas normas deben complementarse con lo dispuesto en el Decreto Exento 389 del año 2014 que estableció como medida sanitaria la de declaración obligatoria las enfermedades del muermo equino y otras normas referidas en el fallo en alzada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, tal como lo indica el considerando cuadragésimo segundo del fallo en alzada, no concurren los elementos para que en el ámbito del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pueda considerarse que la demandada haya incurrido en una falta de servicio, entendida esta última –en palabras del profesor Eduardo Soto Kloss- como constitutiva de una “omisión”, más nunca la culpa del servicio, esto es, está



“referida invariablemente a una omisión de la debida prestación, o sea, a la ausencia/incumplimiento de la debida obligación de mantención, fiscalización y/o señalización”.

DÉCIMO OCTAVO: Que como séptimo error, sostiene la recurrente que la sentencia no consideró que para el presente caso, se configuran los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para hacer procedente la responsabilidad del Estado por desigual distribución de las cargas públicas.

Sin embargo, ello está implícitamente referido en el fallo cuando analiza las facultades del SAG y la plausibilidad para dictar la Resolución que dispuso el sacrificio de los equinos. En efecto, se deja en evidencia la necesidad para salvaguardar la salud pública, atendida la gravedad que para los equinos y los humanos puede significar esa enfermedad si se hubiere introducido al país; luego, las medidas dispuestas tuvieron por finalidad prevenir las consecuencias de la misma, sin que pueda visualizarse la desproporcionalidad de la misma, por la circunstancia de que con posterioridad se constató que los animales estaban libres de la enfermedad, pues la legalidad de la conducta de la autoridad se encuentra respaldada fáctica y normativamente, según se analizó.

DÉCIMO NOVENO: Que como último error de la sentencia, sostiene la recurrente que la actuación del SAG le causó daños y perjuicios a su parte y que ello debe ser indemnizado, cuestión que cabe desestimar en virtud de los razonamientos que se han expuesto.

VIGÉSIMO: Que se denota, entonces, que los errores, incoherencias y falta de fundamentos que sostiene el recurso habrían ocurrido en la sentencia no es sino una legítima proposición desde el punto de vista de su pretensión, que para ello abandona en parte el análisis en conjunto y comparativo de los medios de prueba aportados por las partes, para intentar un análisis prácticamente individual de cada uno, con el fin de solventar la posición que se comprende en la demanda, lo que se contrapone, al examen que realizó el sentenciador, comprendiendo todo el material probatorio aportado, lo que impone, como corolario, que sólo resta confirmar la sentencia en alzada.

Con lo expuesto, disposiciones legalse citadas y lo dispuesto en los artículos 223 y 768, 769 y 783 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWYWXPMRBM

Que se desestima el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, dictada en los autos Rol C-28113-2017 del 24º Juzgado Civil de Santiago

II.-En cuanto al recurso de apelación.

Que se confirma la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, dictada en los autos Rol C-28113-2017 del 24º Juzgado Civil de Santiago, sin costas de la instancia por estimarse que el actor se alzó por motivos plausibles.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

Rol 8128-2021 Civil.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y la ministra señora Lilian Leyton Varela. No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWYWXPMRBM

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YWYXPMPRBM